

ANEXO I

REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE CALIDAD Y SEGURIDAD DE LOS ASCENSORES Y SUS COMPONENTES DE SEGURIDAD

1. DEFINICIONES

Serán de aplicación a la presente medida los siguientes términos y siglas:

- a. Ascensor: aparato de elevación que sirva niveles específicos, con una cabina que se desplace siguiendo guías rígidas e inclinadas a un ángulo superior a quince grados sobre la horizontal o dispositivo de elevación que se desplace siguiendo un recorrido fijo, aunque no siga guías rígidas;
- b. Ascensor unifamiliar: aquel utilizado exclusivamente en el ámbito de una vivienda individual habitada por un grupo familiar. Tiene las características siguientes: Capacidad máxima: 3 personas, con un peso máximo total de 225 kg.; Recorrido máximo: 4 paradas y hasta 12 m.; Velocidad máxima: 0,2 m/s.
- c. Fabricante o importador del ascensor: Es la persona humana o jurídica responsable de la homologación de diseño técnico de fabricación.
- d. Instalador de un ascensor: persona humana o jurídica que asume la responsabilidad de la instalación y puesta en el mercado del ascensor. La puesta en el mercado del ascensor tiene lugar cuando el instalador pone el ascensor a disposición del usuario por primera vez.
- e. Homologación de diseño técnico de fabricación: procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual un organismo competente examina el diseño técnico de fabricación de un modelo nuevo de ascensor y comprueba que dicho diseño técnico cumple los requisitos esenciales de calidad y seguridad.

2. EXCLUSIONES

Se encuentran excluidos del alcance de la presente medida:

- a. dispositivos de elevación, tales como paternóster, ascensores para minas, maquinaria escénica, dispositivos para almacenamiento

automático, norias de elevación, ascensores y guinchos de obra y de barcos, plataformas para exploración o perforación en el mar, artefactos de elevación para construcción y mantenimiento;

- b. instalaciones en las cuales la inclinación de las guías respecto a la vertical exceda los 15°;
- c. los aparatos de elevación cuya velocidad no supere a 0,15 m/s;
- d. los aparatos de elevación que sean instalados en medios de transporte;
- e. los ascensores especialmente diseñados y fabricados para fines militares o policiales;
- f. los aparatos de elevación desde los cuales se pueden efectuar trabajos;
- g. los aparatos de elevación vinculados a una máquina y destinados exclusivamente al acceso a puestos de trabajo, incluidos los puntos de mantenimiento e inspección de la máquina;
- h. las instalaciones de cables, incluidos los funiculares;
- i. los trenes de cremallera;
- j. las escaleras y pasillos mecánicos.

3. REQUISITOS ESENCIALES DE SEGURIDAD

3.1. CONDICIONES GENERALES

a. Cabina.

La cabina deberá estar diseñada y fabricada en forma que su espacio y resistencia correspondan al número máximo de personas y a la carga nominal del ascensor fijados por el fabricante.

Cuando el ascensor se destine al transporte de personas y sus dimensiones lo permitan, la cabina estará diseñada y fabricada de forma que, por sus características estructurales, no dificulte o impida el acceso a la misma o su utilización por personas con discapacidad, y permita cualquier adaptación destinada a facilitar su utilización por estas personas.

b. Elementos de suspensión y elementos de sustentación.

Los elementos de suspensión y/o de sustentación de la cabina, sus sujeciones y todas sus terminaciones, deberán elegirse y diseñarse de forma que garanticen un nivel de seguridad adecuado y reduzcan al máximo el riesgo de caída de la cabina, tomando en consideración las condiciones en las que se utilice, los materiales empleados y las condiciones de fabricación.

En los casos en los que la suspensión de la cabina se efectúe por medio de cables o cadenas habrá, por lo menos, tres cables o cadenas independientes, con sus respectivos sistemas de enganche. Estos cables y cadenas no deberán poseer juntas o empalmes, salvo los necesarios para fijarlos o formar un bucle. El diámetro del cable deberá ser como mínimo de 8 mm

En los supuestos en los que la suspensión y/o sustentación de la cabina se efectúe por medio de cintas, será exigible el cumplimiento de lo establecido en la norma de la American Society of Mechanical Engineers (ASME) A17.1 y A17.6 y en las futuras actualizaciones de normas técnicas IRAM, ISO, EN y Normas Mercosur.

c. Control de carga y velocidad.

Los ascensores estarán diseñados, fabricados e instalados de modo que se impida su puesta en funcionamiento normal cuando la carga sobrepase el valor nominal.

Los ascensores deberán poseer un dispositivo limitador de velocidad.

Los ascensores cuya velocidad sea mayor a 1 m/s deberán estar equipados con un dispositivo de control y mando de la velocidad.

Los ascensores que utilicen poleas de fricción deberán estar diseñados de tal forma que quede garantizada la adherencia de los cables de tracción sobre la polea.

d. Maquinaria

Todos los ascensores deberán contar con una maquinaria propia. Este requisito no afecta a los ascensores en los que los contrapesos estén sustituidos por una segunda cabina.

El instalador del ascensor deberá asegurar que la maquinaria y los dispositivos asociados del mismo no sean accesibles, excepto para los trabajos de mantenimiento y los casos de emergencia.

e. Mandos

La función de los mandos estará claramente señalada.

Los mandos de los ascensores que vayan a ser utilizados por personas con discapacidad no acompañadas deberán estar diseñados y dispuestos en consecuencia.

Los mandos deberán estar en idioma Español.

Los circuitos de llamada de un grupo de ascensores podrán ser comunes o estar interconectados.

El material eléctrico deberá instalarse y conectarse de forma que:

1. quede excluida cualquier confusión con los circuitos que no pertenezcan al ascensor;
2. la alimentación de energía pueda conmutarse bajo carga;
3. los movimientos del ascensor dependan de mecanismos de seguridad eléctrica instalados en un circuito de seguridad eléctrica separado;
4. una falla de la instalación eléctrica no produzca situaciones peligrosas.

f. Puertas.

Las puertas de piso y de cabina deberán cerrar en toda su apertura, ser de deslizamiento horizontal, de accionamiento automático y de superficie lisa.

3.2. RIESGOS PARA LAS PERSONAS QUE ESTÉN FUERA DE LA CABINA

3.2.1 El ascensor deberá estar diseñado y fabricado de forma que sea imposible el acceso al hueco recorrido por el ascensor, excepto para los trabajos de mantenimiento y los casos de emergencia. Antes de que una persona ingrese a dicho hueco, deberá quedar imposibilitado el uso normal del ascensor.

3.2.2 El ascensor deberá ser diseñado y fabricado para impedir el riesgo de aplastamiento cuando la cabina esté en una de sus posiciones extremas.

Se logra este objetivo mediante un espacio libre o refugio más allá de las posiciones extremas.

3.2.3 Los niveles de entrada y salida de la cabina deberán estar equipados con puertas en los pisos cuya resistencia mecánica sea la suficiente según las condiciones de utilización previstas.

Un dispositivo de interbloqueo deberá impedir, cuando el ascensor esté funcionando normalmente:

- el movimiento de la cabina, inducido o no, cuando no estén cerradas y bloqueadas todas las puertas de los pisos;
- la apertura de una de las puertas de los pisos si la cabina no se ha parado o si no se encuentra en el piso previsto a tal fin.

No obstante, se admiten los movimientos con las puertas abiertas cuando éstos se realicen a fin de situar el ascensor al nivel de los pisos, en zonas determinadas, siempre que la velocidad esté controlada y la maniobra sea realizada por personal asignado a la instalación y/o mantenimiento.

3.3. RIESGOS PARA LAS PERSONAS SITUADAS DENTRO DE LA CABINA

3.3.1. Las cabina de los ascensores deberán estar completamente cerradas por paredes de superficie llena, incluidos el piso y el techo, con excepción de

los orificios de ventilación, y equipadas con puertas de superficie lisa. Las puertas de las cabinas deberán diseñarse e instalarse de forma que la cabina no pueda efectuar ningún movimiento, salvo los movimientos de puesta a nivel contemplados en el párrafo tercero del punto 3.2.3, si no están cerradas las puertas, y de modo que se detenga en caso de apertura de las mismas.

Las puertas de las cabinas deberán permanecer cerradas y bloqueadas en caso de pararse el ascensor entre dos niveles, si existiere un riesgo de caída entre la cabina y el hueco, o en caso de ausencia de hueco.

3.3.2. El ascensor deberá estar provisto de dispositivos que, en caso de interrumpirse el suministro de energía o de avería de componentes, impidan su caída libre o movimientos incontrolados de la cabina

El dispositivo destinado a impedir la caída libre de la cabina deberá ser independiente de los elementos de suspensión de ésta.

Dicho dispositivo deberá ser capaz de detener la cabina en las condiciones de carga nominal y velocidad máxima prevista por el fabricante del ascensor. La parada debida a la acción del mencionado dispositivo no deberá provocar una desaceleración peligrosa para los ocupantes en todos los casos de carga.

3.3.3. Deberán instalarse dispositivos amortiguadores de la marcha entre el fondo del hueco y el piso de la cabina.

En este caso, se medirá el espacio libre citado en el punto 3.2.2, estando los amortiguadores totalmente comprimidos. Este requisito no se aplicará a los ascensores cuya cabina, debido al diseño del sistema de arrastre, no pueda entrar en el espacio previsto en el punto 3.2.2.

3.3.4. Los ascensores deberán diseñarse y fabricarse de forma que no puedan ponerse en movimiento si no están en situación de funcionar los dispositivos mencionados en el punto 3.3.2.

3.4. OTROS RIESGOS

3.4.1. Cuando estén motorizadas, las puertas de piso, de cabina, o el conjunto de unas y otras deberán estar equipadas con un dispositivo que evite el peligro de aplastamiento mientras se mueven.

3.4.2. Las puertas de piso cuando deban contribuir a la protección del edificio contra incendios, incluidas aquellas que contengan partes vidriadas, deberán presentar una adecuada resistencia al fuego, caracterizada por su integridad y sus propiedades de aislamiento (no propagación de la llama) y de transmisión del calor (radiación térmica).

3.4.3. El contrapeso deberá ser instalado de manera que se evite todo riesgo de colisión con la cabina o de caída sobre ésta.

3.4.4. Los ascensores deberán estar equipados con medios que permitan rescatar a las personas retenidas en la cabina.

3.4.5. Las cabinas estarán dotadas de un equipo de comunicación bidireccional que permita una comunicación permanente con un servicio de intervención rápida.

3.4.6. Los ascensores deberán diseñarse y fabricarse de forma que, en caso de superación de la temperatura máxima prevista por el fabricante, puedan finalizar los movimientos en curso, pero no reaccionen a nuevas órdenes de los mandos.

3.4.7. Las cabinas deberán diseñarse y fabricarse de manera que garanticen una ventilación suficiente para los ocupantes, incluso en caso de parada prolongada.

3.4.8. Las cabinas deberán disponer de una iluminación suficiente que se ponga en marcha cuando se utilicen o cuando tengan abierta una puerta. Por otra parte, las cabinas contarán con una iluminación de emergencia.

3.4.9. Los medios de comunicación previstos en el punto 3.4.5 y la iluminación de emergencia prevista en el punto 3.4.8 deberán diseñarse y fabricarse de manera que funcionen incluso cuando falte por completo el suministro normal

de energía. Su tiempo de funcionamiento deberá ser suficiente para permitir la intervención normal de los servicios de emergencia.

3.4.10. El circuito de mando de los ascensores utilizados en caso de incendio deberá diseñarse y fabricarse de modo que pueda cancelarse el servicio de determinados niveles y, en caso de ser posible, permitir un control prioritario del ascensor por parte de los equipos de emergencia.

4. ASCENSOR UNIFAMILIAR

Este tipo de ascensor deberá cumplir con lo prescrito en la presente Resolución y en las correspondientes normas de aplicación, salvo las excepciones siguientes:

- a. Puertas: podrán ser de accionamiento no automático;
- b. Cuarto de máquinas: podrá ser del tipo sin cuarto de máquina. Deberá garantizarse la accesibilidad para tareas de mantenimiento y emergencia, con dispositivos de ubicación permanente en el sistema.
- c. Posiciones extremas: el requisito contemplado en el punto 2.2. de la presente Resolución también podrá cumplirse mediante un dispositivo mecánico.

5. MARCADO

5.1. Además de las marcaciones que establezcan las normas técnicas, las cabinas deberán estar provistas con una placa visible que indique claramente la carga nominal en kilogramos y el número máximo de personas cuyo transporte se autoriza.

5.2. Cuando el diseño del ascensor sea tal que personas eventualmente atrapadas en la cabina puedan liberarse sin ayuda exterior, las instrucciones al efecto deberán ser claras y figurar en forma visible en dicha cabina.

6. INSTRUCCIONES DE USO

Los componentes de seguridad estarán acompañados de un manual de instrucciones redactado en Español, de forma que el montaje, la conexión, el ajuste y el mantenimiento puedan efectuarse eficazmente y sin peligro.

Cada ascensor estará acompañado de documentación redactada en idioma castellano. Dicha documentación constará como mínimo:

- a. de un manual de instrucciones que contenga los planos y esquemas necesarios para el uso corriente, así como los necesarios para el mantenimiento, la inspección, la reparación, las revisiones periódicas y las operaciones de rescate citadas en los puntos 3.4.4 y 4.b;
- b. de un documento de incidencias, en el que se podrán anotar las reparaciones y, en su caso, las revisiones periódicas.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2024-134857676- -APN-DGDMDP#MEC

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.